

N° 050

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 372 del 30 de julio de 1998, se publicó el nuevo Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuyo artículo 20 establece las funciones de concertación agropecuaria;

Que, entre las referidas funciones están las de presentar al Ministro de Agricultura y Ganadería, los puntos de vista y sugerencias del sector privado, sobre las políticas y estrategias a implementarse;

Que, entre los objetivos fundamentales del Ministerio de Agricultura y Ganadería está el procurar mecanismos de concertación de los intereses públicos y privados con el fin de solucionar oportuna y adecuadamente los problemas de interés sectorial;

El Ministerio de Agricultura y Ganadería se convertirá en facilitador de la organización de los Comités de Concertación - Consejos Consultivos; y,

En uso de las atribuciones que le competen,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Establecer el Consejo Consultivo de la Horticultura y de la Fruticultura, como instrumento de concertación entre el sector público y privado relacionados con la producción, procesamiento y comercialización de hortalizas y frutales. El Consejo tiene como fin fundamental, asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería, en la formulación de políticas para el fortalecimiento de la competitividad de la citada cadena agroindustrial.

ARTICULO 2.- El Consejo Consultivo de la Horticultura y de la Fruticultura estará integrado por:

El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.

Un representante de los productores de hortalizas.

Un representante de los productores frutícolas de la Sierra.

Un representante de los productores de frutas tropicales.

Un representante de los procesadores industriales.

Un representante de los comercializadores.

Un representante de los proveedores de insumos e innovaciones tecnológicas.

ARTICULO 3.- Los representantes del sector privado contarán con un suplente; durarán un año en sus funciones y serán designados por los sectores señalados en el artículo 2 del presente acuerdo.

ARTICULO 4.- En caso de considerarlo necesario, el Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a otros representantes de empresas e instituciones, públicas o privadas, relacionadas con las temáticas que se aborden.

ARTICULO 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 3 de marzo del 2000.

f.) Econ. Mauricio Dávalos Guevara, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería, es fiel copia del original.

Lo certifico:

f.) Director Administrativo Financiero, M.A.G.

Fecha: 8 de marzo del 2000.